

NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

17 DIC. 2013

**RESOLUCIÓN DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 20539-2013

Lima, 17 de diciembre del 2013

VISTOS:

El expediente N° 022-10-SHM/E referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA) y a Exploraciones, Desarrollos Mineros y Civiles S.A.C. (en adelante, LA CONTRATISTA).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **10 de mayo de 2010.-** Se produjo el accidente fatal del trabajador Apolinario Lázaro Belito, en la unidad minera "Julcaní" de BUENAVENTURA.
- 1.2 **11 de mayo de 2010.-** BUENAVENTURA comunicó a OSINERGMIN el accidente fatal.
- 1.3 **12 al 15 de mayo de 2010.-** Se realizó la supervisión especial en la unidad minera "Julcaní".
- 1.4 **20 de mayo de 2010.-** BUENAVENTURA presentó el informe de investigación del accidente fatal.
- 1.5 **25 de mayo de 2010.-** La Supervisora presentó el informe de supervisión.
- 1.6 **28 de enero de 2011 y 8 de julio de 2011.-** La Gerencia de Fiscalización Minera mediante Oficio N° 44-2011-OS-GFM y Oficio N° 483-2010-OS-GFM, notificó a BUENAVENTURA y a LA CONTRATISTA el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.7 **19 de julio de 2011.-** LA CONTRATISTA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8 BUENAVENTURA no presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20539-2013**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA y de LA CONTRATISTA de las siguientes infracciones:

Infracción determinada como causa del accidente fatal:

- Infracción al literal b) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). La supervisión no tomó precauciones razonables para proteger a los trabajadores pese a que se tenía identificado el terreno con Roca IVB Mala. Adicionalmente, no se tomó en cuenta el tiempo de auto sostenimiento (24 horas) para el tipo de roca según lo establecido en la cartilla geomecánica.

Infracción detectada durante la investigación del accidente fatal:

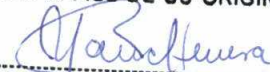
- Infracción al artículo 189° del RSHM. El día 4 de febrero de 2010, en el sub nivel 884-24 23, pese a reportarse que la roca es muy fracturada, fallada y muy alterada, se avanzó doce metros sin colocar sostenimiento.
- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, OSINERGMIN es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada resolución.

Considerando que para cada una de las infracciones imputadas la sanción a imponer no excedería de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3. DESCARGOS DE LA CONTRATISTA

3.1 Infracción al literal b) del artículo 33° del RSHM:

- a) En el Tajeo 974-32-31 se había presentado un ramal en la Veta María Jesús, por ello se decidió hacer un disparo para verificar su continuidad con un sub nivel. Esta actividad se realiza con frecuencia para incrementar las reservas de mineral en los tajeos. En el momento del accidente habían avanzado la limpieza de mineral, deteniéndose para armar un cuadro. Conforme se avanza con la limpieza, se van colocando los cuadros de

NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

17 DIC. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 20539-2013

madera, por lo que no se pudo colocar algún sostenimiento preventivo como puntales o postes de seguridad por la presencia de la carga disparada.

- b) El Tajeo 974-32-31 presentaba espejo de fallas relleno con panizo. Al realizar el desatado de rocas no se pudo verificar el sonido "bombo" de la roca. Al caer una roca con panizo no se produce el "chispeo" para alertar al trabajador.
- c) La supervisión identificó el peligro y los riesgos, por lo que indicó desatar y armar cuadros en el tajeo 974-32-31, Nivel 490, Mina Estela (lugar del accidente). Al respecto, el supervisor minutos antes del accidente conversó con el maestro y ayudante sobre la calidad de la roca y las medidas necesarias de control (desatar y sostener). El supervisor desató la zona y dejó completando el sostenimiento con cuadros. El accidente ocurrió cuando se picaba la zanja o el canal para colocar la solera del segundo cuadro, el accidentado no realizó un redesatado completo del lugar de trabajo, tal es así que la roca cae de la parte superior del hastial derecho.

3.2 Infracción al artículo 189° del RSHM:

- a) En el Nv. 490, la Veta María Jesús se preparó con el By Pass 884W con las ventanas de la 33 hasta la 24, con las cuales se delimitó el block de la Veta María Jesús. Se avanzó 15 m el sub nivel 884 de la ventana 24 a la 23 para verificar la continuidad de la veta María Jesús y al no obtener resultados favorables se acordó con Geología parar el avance del sub nivel.
- b) El geomecánico cuando ingresa al sub nivel 884 de la ventana 24 a la 23, observa que no se había colocado sostenimiento, porque esto se realiza según el avance de la limpieza de mineral. Al siguiente corte se pierde la estructura en el tramo de la tolva 24 a la tolva 22, por lo que se decide delimitar la Veta María Jesús desde la tolva 32 a la tolva 24.

3.3 Otros descargos:

- a) La falta de identificación de peligros no se ajusta a la realidad por lo que resulta injustificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, conforme a las normas vigentes, la actividad desarrollada por el trabajador en el momento del accidente no está considerada como un trabajo de riesgo, situación determinante que no es valorada en el informe de supervisión.

Al respecto, considera que no se puede establecer actos sub estándar sin ninguna base legal o fáctica, como se considera de manera ilegal en el informe de supervisión.

- b) En el informe de supervisión se acredita que el trabajador fue debidamente capacitado, lo que pretende ser negado en el presente procedimiento.
- c) La labor realizada por el trabajador está calificada como rutinaria por lo que no se puede establecer, a raíz del accidente, obligaciones que no corresponden a dicha actividad;

17 DIC. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACION MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20539-2013

siendo que lo ocurrido fue un lamentable accidente, como sucede en toda actividad humana y no puede considerarse una infracción a las normas.

- d) Se desconoce el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG) puesto que la infracción imputada no se encuentra debidamente tipificada en norma legal.
- e) El procedimiento administrativo sancionador resulta injustificado, por no encontrarse debidamente demostrada la infracción imputada, siendo de aplicación el inciso 9 del artículo 230° de la LPAG, que regula la presunción de licitud de los administrados al no existir evidencias en contrario.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Titular Minero:	Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.
Contratista:	Exploraciones, Desarrollos Mineros y Civiles S.A.C.
Accidentado:	Apolinario Lázaro Belito
Tipo de Accidente:	Desprendimientos de rocas
Unidad Minera:	Julcani
Fecha:	10 de mayo de 2010

En el tajo 974-32-31 Nivel 490, Veta Maria Jesús, Mina Estela, unidad minera "Julcani", el maestro enmaderador Nicanor Yauri Huaira y el ayudante de mina Apolinario Lázaro Belito realizaban el sostenimiento con cuadros.

Siendo las 11:40 am el señor Apolinario Lázaro Belito preparaba la zanja (canal) para colocar la solera del segundo cuadro, cuando se desprendió un banco de rocas de la caja techo causándole la muerte (fojas 12 y 42 a 44).

- 4.1 **Infracción al literal b) del artículo 33° del RSHM.** La supervisión no tomó precauciones razonables para proteger a los trabajadores pese a que se tenía identificado el terreno con Roca IVB Mala. Adicionalmente, no se tomó en cuenta el tiempo de auto sostenimiento (24 horas) para el tipo de roca según lo establecido en la cartilla geomecánica.

El literal b) del artículo 33° del RSHM establece: *"Es obligación del supervisor: (...) b. Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos."*

La Supervisora identifica como infracción: *"(...) 3. El supervisor no tomó precaución necesaria para proteger a los trabajadores, no ha identificado los peligros, tampoco ha evaluado para minimizar los riesgos, no ha ordenado hacer un sostenimiento apropiado de acuerdo a las condiciones del terreno (...)"* (fojas 70).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 20539-2013


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN
17 DIC. 2013

Asimismo, la Supervisora identifica como condiciones sub estándares: *"Es labor de alto riesgo por presentar rocas blandas y deleznales de acuerdo al estudio geomecánico el tipo de roca es IV B. En el lugar del accidente interceptan varias fallas con rumbo de la veta estas estructuras geológicas hace que el terreno sea inestable (...)"* (fojas 69).

La identificación del peligro relacionado con la condición de la labor se señala en el Acta de la reunión extraordinaria del Comité de Seguridad de BUENAVENTURA, donde se determinó como causas básicas: Factores de Trabajo: *"CB 8.9 Identificación y evaluación inadecuada de exposición a pérdidas: El riesgo que originó la pérdida no fue evaluada adecuadamente por el supervisor"* (fojas 14). Al respecto, se identifica como condición sub estándar: *"CI 18 Coronas, hastiales, paredes, tejados, techos, etc. Inestables: Presencias de fallas con relleno de panizo, falsas cajas, humedad en el espejo de falla, presiones en las cajas del tajeo"* (fojas 13).

La falta de identificación y evaluación de riesgos es advertida por el Jefe de Minas en su manifestación: *"El accidente fatal se debió por un desprendimiento de roca la cual no fue detectada por el supervisor que paso ni por el enmaderador"* lo cual, *"(...) se pudo haber evitado, mejorando la calidad de supervisión en la identificación de la falla y su comportamiento"* (fojas 119).

Asimismo, respecto a la identificación del peligro relacionado con el tiempo de auto sostenimiento de la roca, el informe del Jefe del Programa de Seguridad señala que en la cartilla geomecánica se tiene establecido que para un tipo de roca IV dicho tiempo es de veinticuatro (24) horas. Asimismo, el referido informe identifica como una de las infracciones: *"1. El sostenimiento que se estaba colocando eran cuadros, no teniendo en cuenta el tiempo de auto sostenimiento (...)"* (fojas 22).

En efecto, en el cuadro denominado *"Clasificación de rocas y diseño de sostenimiento en tajeos"*, para labores con tipo de roca IV-A y IV-B se tiene un tiempo de auto sostenimiento de 24 y 8 horas respectivamente (fojas 158 vuelta).

Al respecto, el maestro perforista en su manifestación señaló que en la guardia de día del sábado 8 de mayo se realizó el disparo (fojas 38) y que: *"El mismo sábado en la guardia de noche ingresamos con mi maestro a limpiar la carga del subnivel en la zona del accidente. El domingo no se trabajo. Recién el lunes nuevamente se trabajó, estuvo un día y medio expuesto"* (fojas 40). Conforme a lo anterior, se advierte que la zona donde ocurrió el accidente permaneció sin sostenimiento por un período mayor a veinticuatro (24) horas.

Adicionalmente, cabe indicar que la falta de medidas de control también es advertida por los trabajadores, conforme a las siguientes declaraciones:

- Jefe de Minas: A la pregunta: *"El armado de cuadro debió armarse un metro antes y se hubiese tenido 02 cuadros armados y colocar puntales de avance con su enrejado, para el avance colocar sostenimiento preventivo, se hubiese identificado mejor el tipo de roca"*


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

17 DIC. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20539-2013

para un buen desatado ya que el tamaño de la roca que ha caído es lo suficientemente grande para detectar que estaba colgado” (fojas 119).

- Ingeniero de Seguridad: *“Debió haberse realizado trabajos previos, colocando cachacos, guardacabeza.” (fojas 121).*

Por lo expuesto, la supervisión no tomó las precauciones necesarias para realizar el sostenimiento en una labor con el tiempo de auto sostenimiento cumplido, evidenciándose la falta de identificación del peligro de caída de rocas y alto riesgo de daño a los trabajadores.

En cuanto al descargo a), debe indicarse que conforme a la descripción del accidente de BUENAVENTURA (fojas 11 y 12) no se estaba realizando trabajos de limpieza de mineral en el momento del accidente, lo que es ratificado por el capataz de LA CONTRATISTA quien señaló que la orden de trabajo que se dio al accidentado y su compañero fue armar dos (2) cuadros en diez (10) horas de trabajo (fojas 125).

Asimismo, conforme a lo declarado por el maestro perforista las labores de limpieza se realizaron en la guardia de noche del día sábado 8 de mayo (fojas 40), por lo que lo alegado por LA CONTRATISTA no concuerda con la descripción del accidente por parte de BUENAVENTURA, ni con las manifestaciones de los trabajadores.

En cuanto al descargo b), en el Plano Geomecánico donde figura el lugar del accidente (fojas 157) se establece como condiciones de la masa rocosa las siguientes: *“roca blanda que presenta muchas fracturas y fallas espaciadas de 5 cm a 30 cm, roca muy alterada con múltiples espejos de fallas, con mucho panizo y goteo o flujo de agua”*. Considerando ello, se advierte que de acuerdo al citado estudio, la supervisión podía determinar con antelación que no era factible verificar posibles fracturas, fallas o cuñas mediante el sonido, ni mucho menos tener indicios, tales como el chispeo, antes de la caída de una roca, razón por la cual no puede alegar que se trataba de una situación imprevisible.

Respecto al descargo c), la falta de desatado alegada podría deberse precisamente a que la supervisión no identificó los peligros ni evaluó los riesgos de la labor, por lo que si el trabajador no realizó el desate necesario, ello no exime a BUENAVENTURA del cumplimiento de la obligación imputada.

Por lo expuesto, se mantiene la infracción imputada prevista en el numeral 2.5.1.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 260-2009-OS/CD .

- 4.2 **Infracción al artículo 189° del RSHM.** El día 4 de febrero de 2010, en el sub nivel 884-24-23, pese a reportarse que la roca es muy fracturada, fallada y muy alterada, se avanzó doce metros sin colocar sostenimiento.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20539-2013


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN
17 DIC. 2013

El artículo 189° del RSHM establece: *“Cuando en el avance de aberturas mineras horizontales, inclinadas o verticales, se encuentren rocas incompetentes se procederá a su fortificación o revestimiento inmediato antes de continuar las perforaciones de la labor en avance”*.

Conforme al Reporte Geomecánico diario del 4 de febrero de 2010 se describe como aspectos geomecánicos de la labor S/N 884-24-23 lo siguiente: *“S/N 884-24-23 avanzaron sin colocar sostenimiento, inmediatamente se coordinó con supervisor a armar cuadros desde 12 m del tope, trabajan sin colocar sostenimiento a estándar”* (fojas 166).

En tal sentido, el reporte geomecánico indica que se realizó un avance en la labor sin el sostenimiento establecido según el estándar.

En cuanto a lo señalado en el descargo a) se debe mencionar que solo hace una descripción detallada de la delimitación del block de la Veta Maria Jesús para identificar las estructuras mineralizadas, lo que no desvirtúa la infracción.

Toda labor minera debe ser sostenida de acuerdo al tipo de roca y considerando el tiempo de auto sostenimiento que se determine. En el presente caso, se avanzó 12 metros sin realizar un sostenimiento en una roca tipo IV-B (muy fallada con espejo con falsas cajas) con tiempo de auto sostenimiento de 8 horas (fojas 156).

Respecto al descargo b), se debe indicar que el PETS de Sostenimiento de Tajeos (fojas 163) no establece que el sostenimiento deba realizarse conforme se realiza la limpieza de mineral, por lo que dicha afirmación carece de sustento.

Cabe resaltar que las labores de avance que sirven para la delimitación del block de mineral (ventanas, realces, etc.) también deben ser sostenidas conforme se avanza, respetando el tiempo de auto sostenimiento y según las características del macizo rocoso en dicha zona.

Por lo expuesto, se mantiene la infracción imputada prevista en el numeral 2.1.1.10 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 260-2009-OS/CD.

4.3 Otros descargos:

Respecto al descargo a), la falta de identificación de los peligros y evaluación de riesgo se corrobora por la ausencia de medidas de control para realizar los trabajos de sostenimiento de una labor con el tiempo de auto sostenimiento cumplido.

En cuanto a que la actividad que desarrollaba el trabajador no era de riesgo, debe indicarse que el trabajar en una labor con condiciones desfavorables del macizo rocoso (fojas 69), y habiéndose cumplido el tiempo de auto sostenimiento de la labor, se considera como labor de alto riesgo, hecho que es corroborado por el plano geomecánico Zonificación


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

17 DIC. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20539-2013

Geomecánico Nv. 490 Mina Estela, donde se indica *"Labor crítico por tramos tener cuidado roca IV-B"* (fojas 156).

Al respecto, el Ingeniero de Seguridad y el Ingeniero Residente han señalado en sus manifestaciones que: *"Se tenía que hacer un buen desatado y redesatado, se le debería haber dado la atención como labor crítica"* (fojas 30) y *"Toda la batería de tajo 974 desde el tramo 29 hacia la 33 es considerada como crítica"* (fojas 31), con la que corrobora que la labor donde ocurrió el accidente era una labor de riesgo.

Asimismo, debe precisarse que se ha verificado la falta de identificación de peligros y evaluación de riesgos, lo cual ha sido materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador habiendo existido una condición sub estándar considera como causa del accidente.

En cuanto al descargo b), debe indicarse que la falta de capacitación no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Respecto al descargo c), si bien el trabajador puede haber estado realizando actividades rutinarias, era obligación de BUENAVENTURA y de LA CONTRATISTA proteger a sus trabajadores ante el peligro de realizar trabajos en una zona con el tiempo de auto sostenimiento vencido, más aún al tener la dificultad de identificar las fracturas, fallas y cuñas debido a la presencia del panizo en el macizo rocoso de tipo IV-B.

Sobre el descargo d), cabe señalar que conforme al inciso 4) del artículo 230° de la LPAG, constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar vía reglamentaria.

Al respecto, el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que Transfiere las Funciones de Supervisión Minera, señalan que el Consejo Directivo está facultado para tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como aprobar la Escala de Multas y Sanciones.

De acuerdo a las facultades previstas en las leyes mencionadas, se publicó la tipificación aprobada por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD, la cual resulta aplicable al presente caso por encontrarse vigente al momento de la comisión de las infracciones.

En cuanto al descargo e), respecto al principio de licitud, conforme al artículo 230° inciso 9, de la LPAG, el titular minero goza de la presunción de cumplimiento de sus obligaciones mientras no se cuente con evidencia en contra y en el presente caso, el Informe del Fiscalizador ha constatado los hechos que acreditan el incumplimiento de las disposiciones del RSHM, siendo que los hechos tienen valor probatorio, conforme lo dispuesto en el artículo 165° de la LPAG.

En tal sentido, no se ha vulnerado el principio de licitud, ni tampoco puede alegarse el mismo para amparar el incumplimiento de sus obligaciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

- 5.1 De acuerdo a lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, BUENAVENTURA y LA CONTRATISTA son responsables solidarios de una (1) infracción al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.2 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM corresponde sancionar con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 5.2 De acuerdo a lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, BUENAVENTURA y LA CONTRATISTA son responsables solidarios de una (1) infracción al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias UIT.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901 y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A y a EXPLORACIONES, DESARROLLOS MINEROS Y CIVILES S.A.C., con una multa solidaria ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal b) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2º.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A. y a EXPLORACIONES, DESARROLLOS MINEROS Y CIVILES S.A.C., con una multa solidaria ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 189° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACION MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 20539-2013**

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 17/12/2013 16:14:06
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera